Número de orden: CVD0900021/20
Expediente: CPA0900018/20

Ciudad de México, 15 de octubre de 2020

SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0388/2020

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.
(Notificación por estrados).

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en relación a la fe de erratas al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de enero de 2019, artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Con fecha 01 de septiembre de 2020, siendo las 15:05 horas, la C. Myriam Anguiano Madinabeitia, persona facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el puesto semifijo ubicado sobre Calzada San Juan de Aragón, número 172, Colonia 15 de Agosto, Código Postal 07050, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900021/20, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00021/20, de fecha 01 de septiembre de 2020, girada por el suscrito Coordinador Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVD0900021/20
Expediente: CPA0900018/20

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calzada San Juan de Aragón, número 172, Colonia 15 de Agosto, Código Postal 07050, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona de sexo masculino de aproximadamente 45 años de edad, complexion delgada, estatura aproximada, 1.70 metros, cabello corto y negro, nariz ancha, ojos pequeños color cafe, boca pequeña, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena,quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el tenedor de las mercancías extrajeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD09000021/20, de fecha 01 de septiembre de 2020, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Isaí Daniel Arriaga Chávez y Gustavo Azpilcueta De la Cruz,quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del local comercial antes citado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 3 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Caso Único: 907 discos grabados en formato DVD, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera,procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 01 de septiembre de 2020, a folio 007.

3.- Acto continuo, el personal visitador requirió al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, toda la documentación con la que amparara la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes citada, a fin de verificar si con la misma se dio cumplimiento con los requisitos establecidos por la Ley Aduanera vigente; sin embargo, no existió valoración alguna, toda vez que el "Compareciente" no aportó documentación, razón por la cual no acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del rubro del inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 01 de septiembre de 2020, *"Artículo 146.* La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: *I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.";* irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier titulo mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país...* ";sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia...";* sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran de conformidad a la Ley Aduanera.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único localizadas en el puesto semifijo ubicado en Calzada San Juan de Aragón, número 172, Colonia 15 de Agosto, Código Postal 07050, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México,no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 02 de septiembre de 2020, se realizó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 01 de septiembre de 2020, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 25 de septiembre de 2020, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 01 de septiembre de 2020, en los estrados de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el 03 de septiembre de 2020 y feneció el 24 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días: 29 y 30 de septiembre de 2020,así como los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 de octubre de 2020, por ser hábiles y descontándose los días 03, 04, 10 y 11 de octubre de 2020, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0320/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, laesta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 01 de septiembre de 2020, al amparo de la orden número CVD0900021/20, de fecha 01 de septiembre de 2020;

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0321/2020, de fecha 25 de septiembre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900021/20, de fecha 01 de septiembre de 2020, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00021/20.

8.- En el plazo otorgado al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 01 de septiembre de 2020, precluyendo su derecho para presentarlos.

9.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/JUDCA/028/2020, de fecha 02 de octubre de 2020, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a esta Dirección de Procedimientos Legales.

10.- Con fecha 13 de octubre de 2020, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900018/20, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0386/2020, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0387/2020, de fecha 13 de octubre de 2020, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 04 de noviembre, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

11.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

> *"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*
>
> *En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."*
>
> *(El énfasis es nuestro).*

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que él C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 25 de septiembre de 2020, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 25 de septiembre de 2020, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 29 y 30 de septiembre de 2020, así como los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09 y 12 de octubre de 2020, por ser hábiles y descontándose los días 03, 04, 10 y 11 de octubre de 2020, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 12 de octubre de 2020, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 13 de octubre de 2020, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "*Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes....". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 14 de octubre de 2020 al 14 de febrero de 2021,tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: *"Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."* sin embargo, y en virtud que el día 14 de febrero de 2021, se trata de un día inhábil de conformidad al artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece *"... No obstante lo dispuesto se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil ..."*; motivo por el cual, el plazo para dictar resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en que se actúa, se prorrogará al día hábil siguiente feneciendo así el día 15 de febrero de 2021.

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el Puesto semifijo ubicado sobre Calzada San Juan de Aragón, número 172, Colonia 15 de Agosto, Código Postal 07050, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México,consistente en el Caso Único: 907 discos grabados en formato DVD, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acredite la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 01 de septiembre de 2020, legalmente notificada por estrados el 25 de septiembre de 2020, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluír su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, inventariadas en el Caso Único: 907 discos grabados en formato DVD, sin marca, sin modelo, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de el Caso Únicose le tiene como

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVD0900021/20
Expediente: CPA0900018/20

Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

> *"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*
> ...
>
> *Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*
>
> *I. El propietario o el tenedor de las mercancías.*
> ..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/JUDCA/028/2020, de fecha 02 de octubre de 2020 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900018/20, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del Caso Único, se trata de:

- Soportes ópticos en donde podemos observar: (DVD'S) grabados, estos son formatos de discos compacto diseñados para almacenar audio e imágenes en forma digital, los cuales son reproducidos utilizando un mecanismo con sistema de lectura por rayos laser.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Soportes ópticos grabados.

1.1 Discos grabados de audio y video (DVD'S).

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Soportes ópticos grabados.

1.1 Discos grabados de audio y video (DVD'S).

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

*textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes "*Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "soportes ópticos grabados" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*85*	*"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:
a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).

b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).
2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).

3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.

4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua. aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,
b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Discos grabados de audio y video (DVD'S).

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "discos grabados de audio y video (DVD's)", *con el título de la partida 85.23" Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.",* esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	*85.23*	*"Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37."*
Subpartida	-	*"Soportes ópticos:"*

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

Subpartida	*8523.49*	*- - "Los demás."*
Fracción	*8523.49.99*	*"Los demás."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.23, aplicable a la mercancía en cuestión:

"La presente partida comprende diferentes tipos de soporte, estén o no grabados, para la grabación de sonido o de otros fenómenos (por ejemplo: datos numéricos; textos; imágenes, video u otros datos gráficos; programas ("software")). Generalmente, dichos soportes se insertan en, o remueven de, los aparatos de grabación o de lectura y pueden ser transferidos de un aparato a otro.

Los soportes de esta partida se pueden presentar grabados, sin grabar, o con alguna información pregrabada pero con capacidad de registrar más información.

Se incluyen en esta partida los soportes que constituyan productos intermedios (por ejemplo: matrices, discos "masters", discos madre, discos estampados) para usarse en la producción en serie de soportes grabados.

Sin embargo, esta partida no comprende los dispositivos que graban la información en el soporte o recuperan los datos de los soportes.

Esta partida comprende principalmente los:

A) SOPORTES MAGNETICOS
B)
Los productos de este grupo se presentan generalmente en forma de discos, tarjetas o cintas. Se producen en materiales distintos (generalmente materias plásticas, papel o cartón, metal) que son magnéticos o se han magnetizado por revestimiento con un barniz que contiene en dispersión un polvo magnético. Este grupo comprende, por ejemplo, las cintas de casete, y demás cintas para grabadoras, las cintas para videocámaras y otros aparatos de video (por ejemplo: VHS, Hi-8™, mini-DV), disquetes y tarjetas con cinta magnética.

Este grupo no comprende los soportes óptico-magnéticos.

C) SOPORTES OPTICOS

Los productos de este grupo se presentan generalmente en forma de discos de cristal, metales o materias plásticas con una o más capas reflejantes de luz. Los datos (sonido u otros fenómenos) almacenados en estos soportes son leídos mediante un rayo láser. Este grupo comprende los discos grabados y sin grabar, incluso regrabables.

Este grupo comprende, entre otros, los discos compactos (por ejemplo: CDs, V-CDs, CD-ROMs, CD-RAMs), discos versátiles digitales (DVDs)..."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Discos grabados de audio y video (DVD'S).

Ubicada la mercancía en la partida 85.23, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

consideración que se trata primeramente de "discos grabados de audio y video (DVD's)" procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- *"Soportes ópticos:"*

Subsecuentemente, corresponde a los "discos grabados de audio y video (DVD's)" la subpartida de 2do nivel con texto:

8523.49 - - "Los demas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Discos grabados de audio y video (DVD'S).

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "discos grabados de audio y video (DVD's)" es:

8523.49.99 "Los demás."

Base Gravable del Impuesto General de Importación de mercancías.

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

Número de orden: CVD0900021/20
Expediente: CPA0900018/20

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105